



## Resolución Ejecutiva Regional

N° 466-2010-GRSM/PGR

Moyobamba, 05 MAYO 2010

### VISTO:

El Oficio N° 1691-DG-DIRES/SM-DEDIC-GIDRRHH-2009, del 15 de diciembre del 2009, la Resolución Directoral N° 665-2009-DIRES-SM/DEDIC del 21 de octubre del 2009, Resolución Directoral N° 552-2004-DIRES-SM/DI-RR-HH, del 22 de noviembre del 2004, las Resoluciones Administrativas N° 107-2009-DIRES-SM/DEDIC y N° 108-2009-DIRES-SM/DEDIC, ambas del 07 de septiembre del 2009, el Informe Legal N° 246-2010-GRSM/ORAL, y;

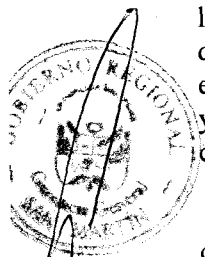
### CONSIDERANDO:

Que, mediante las Resoluciones Administrativas mencionadas en el Visto, la Dirección Regional de Salud de San Martín, declara Improcedente los pedidos de reintegro de gratificación del trabajador CÉSAR AUGUSTO GARCÍA DELGADO, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al Estado y por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio;

Que, contra dichas Resoluciones Administrativas se interpone Recurso de Apelación los cuales son declarados Improcedentes mediante la Resolución Directoral N° 665-2009-DIRES-SM/DEDIC, frente a ello el recurrente presenta a la Presidencia del Gobierno Regional un escrito de fecha 21 de diciembre del 2009, a través del cual solicita el pago de bonificación por haber cumplido 25 años de servicios al Estado y por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio;

Que, el derecho de contradicción de los actos administrativos es parte integrante del derecho fundamental de petición, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo dicho derecho con el que cuenta todo administrado requiere el estricto cumplimiento de una serie de condiciones vinculadas entre otras a la exigencia de abogado patrocinante y el de su interposición en el plazo señalado en ley y, dependiendo de que tipo de recurso impugnatorio se trate, existirán algunos otros requisitos como el caso de prueba nueva para el recurso de reconsideración;

Que, en relación a ello debemos mencionar que en el presente caso este señor ya había agotado la instancia administrativa y además con la solicitud de pago de reintegro, materialmente aunque no de manera formal se habría cuestionado la decisión de la autoridad administrativa y dicho cuestionamiento se habría realizado sin indicar que tipo de recurso es y no contando con firma de abogado letrado tal y como exige el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;





## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 466-2010-GRSM/PGR



Que, siendo ello así estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Legal en el Informe Nº 246-2010-GRSM/ORAL del 09 de abril del 2010, en el sentido que no corresponde emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado, al no haberse cumplido los requisitos formales mínimos para su admisión, deberá desestimarse el pedido formulado;



Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nº 27902 y Nº 28013 y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social, y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE,** la solicitud presentada por el señor **CÉSAR AUGUSTO GARCÍA DELGADO**, en consecuencia subsistente la decisión contenida en la Resolución Directoral Nº 665-2009-DIRES-SM/DEDIC, de fecha 21 de octubre del 2009, por la cual se declara Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente.



**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese al interesado y a la Dirección Regional de Salud de San Martín con copia de la presente resolución.

*Regístrese, Comuníquese y Archívese.*



GOBIERNO REGIONAL  
SAN MARTIN

*César Villanueva Arévalo*  
PRESIDENTE REGIONAL